

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que se reúnen los requisitos del artículo 317 del Código General del Proceso para dar aplicación al desistimiento tácito como lo advirtió el **auto No 099 del 09 de febrero del 2020.**

Los términos corrieron así:

Febrero 2020											
Fecha	14	17	18	19	20	24	25	26	27	28	
Marzo 2020											
Fecha	02	03	04	05	06	09	10	11	12	13	
Julio 2020											
Fecha	01	02	03	06	07	08	09	10	13	14	15

Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

LIDA AYDE MUÑOZ URQUQUI
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 01 de septiembre de 2020.

AUTO No. 1092
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: CESAR MARTINEZ ECHEVERRY C.C 16.755.005
RADICACION: 760014003001 201800483 00

En busca de la descongestión judicial, el Código General del Proceso en su **Artículo 317 numeral 1** estableció, en el aparte que para el presente proceso interesa, lo siguiente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

Dentro del presente proceso se tiene que la parte demandante **BANCO POPULAR** inició proceso Ejecutivo contra **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY**. El **09 de febrero del 2020** se profirió **auto No 099** requiriendo a la parte activa para que notificara al demandado y se le otorgó el término de 30 días como dispone el art. 317 del CGP, numeral 1.

RE

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	SIGC
---	---	-------------

Dentro de dicho término el demandante no realizó la gestión encomendada. Por lo que en mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo propuesto por **BANCO POPULAR** contra **CESAR MARTINEZ ECHEVERRY C.C 16.755.005**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: A COSTA de la parte demandante ORDÉNASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

QUINTO: Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Jueza

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 99_de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 02 de septiembre de 2020
Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87270174438e2fd0233ec6434e8fed857a97f8e5d97409d3431c83afd9ad83**

Documento generado en 01/09/2020 02:16:28 p.m.